Verbal Posesorio Radicado: 2021-00092

Demandante: María Marlen Rodríguez Virviescas Demandado: Bárbara González de Velandia y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que durante el tiempo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022, inclusive, no corrieron términos por encontrarse el personal del despacho en vacancia judicial. Puente Nacional, Enero 18 de 2022.

OMAYRA BERNAL VELASQUEZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Entra al despacho la demanda verbal posesoria presentada por MARIA MARLEN RODRIGUEZ VIRVIESCAS, a través de apoderado judicial, en contra de BARBARA GONZALEZ DE VELANDIA y otros, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

- **1.** Observando el encabeza del escrito demandatorio, es preciso que la demandante traslade los datos correspondientes a direcciones y correos electrónicos de las partes al acápite de notificaciones, donde deben registrarse.
- 2. Señala en el mismo parágrafo que las notificaciones de los demandados BARBARA GONZALEZ DE VELANDIA y BLAS ANTONIO VELANDIA, podrán realizar a través que quien aduce es su apoderado DR. JOSE DOMINGO TOLEDO RUIZ. No obstante, no aporta el documento que sirve de soporte para esa manifestación, por tanto deberá excluirla; argumento que cobra firmeza, si se destaca la exigencia contenida en el Art. 82 num.10 del C.G.P., y el procedimiento para la notificación de este proceso establecido en el artículo 290 y ss del C.G.P.
- **3.** Los numerales 4° y 5° de la norma en cita *—art. 82 CGP-,* exigen que las aspiraciones de toda demanda se formulen con precisión y claridad y los hechos en que se sustenta se determinen debidamente clasificados y numerados.

Por tanto, respecto de las pretensiones de la demanda, deberá:

a. De la <u>primera</u>, identificar de forma correcta el (los) bien(es) inmueble(es) objeto de la demanda, en la medida en que se observa de los Certificados de Libertad y tradición aportados, que el folio de matrícula inmobiliaria N°. 315-12803 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, se encuentra cerrado.

Verbal Posesorio Radicado: 2021-00092

Demandante: María Marlen Rodríguez Virviescas Demandado: Bárbara González de Velandia y otros

- b. Excluir la segunda aspiración, en atención a que no corresponde a una pretensión propia del proceso que instaura, observando que la causa que se convoca corresponde a una de naturaleza posesoria y no de servidumbre.
- c. Aclarar la aspiración tercera, en la medida en que allí se solicita que los demandados "restituyan inmediatamente la posesión a favor de mi representada", lo cual no es una pretensión propia del amparo posesorio que aduce es la acción que instaura.
- d. Suprimir la pretensión octava, habida cuenta que no se ajusta al tipo de proceso que se entabla, y por ende, no se halla facultado el despacho para resolver esta aspiración, bajo la figura jurídica que convoca.

Ahora, en relación a los hechos de la demanda, deberá:

- a. Eliminar el <u>segundo</u> en la medida en que no sirve de fundamento a las pretensiones, como quiera que la acción que se adelanta es una de naturaleza posesoria y no relacionada a una servidumbre, de modo que no constituye un hecho relevante.
- b. Suprimir del <u>décimo primero</u>, las circunstancias ya señaladas en el quinto.
- c. Aclarar lo relacionado en el hecho <u>décimo segundo</u>, dado que es contrario a lo descrito en muchos otros numerales, en la medida en que el primero da a entender que los demandados nunca han ingresado al bien inmueble, pero existen otros hechos en que aduce que si lo han hecho.
- d. Esgrimir los hechos relevantes de las múltiples manifestaciones señaladas desde el numeral décimo tercero hasta el décimo sexto, eliminando las declaraciones que correspondan a juicios subjetivos, estos es, aquellas trascripciones de su punto de vista.
- e. Finalmente, en relación a los restantes ordinales, del <u>décimo séptimo al</u> <u>quincuagésimo primero</u>, deberá ajustarlos y/o eliminarnos si es necesario, de forma tal, que:
 - Solo se transcriban hechos organizados en orden cronológico, y **ÚNICAMENTE** aquellos que sean relevantes, y que sirvan de fundamento a las pretensiones; teniendo presente que la acción que convoca es una posesoria, de modo que, si lo que aspira es controvertir alguna decisión de una autoridad judicial o administrativa o resolver un asunto relacionado a una servidumbre, es imperioso que acuda ante las instancias respectivas a través de la figura jurídica correcta, dado que este no es el escenario procesal como los que allí suscita.
- **4.** No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el art. 621 del C.G.P., -que modifica el art. 38 de la Ley 640 de 2001- en atención a que, a juicio del Despacho, el mismo no puede suplirse con la Constancia de No Asistencia expedida por la Notaria Única del Círculo de Puente Nacional el 17 de noviembre de 2021, de forma que deberá acreditar el cumplimiento de este presupuesto para poder acudir a la administración de justicia formal.

Verbal Posesorio Radicado: 2021-00092

Demandante: María Marlen Rodríguez Virviescas Demandado: Bárbara González de Velandia y otros

5. Se solicita como media cautelar la Inscripción de la demanda en los Folios de matrícula Inmobiliaria del Lote No.1 LAS CAMELIAS, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 315-21800 y Lote No. 2 denominado los CAYENOS, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.315-21801, que conforman el predio denominado LA ESPERANZA, predio ubicado en la vereda de Peñitas del municipio de Puente Nacional, con folio de Matrícula Inmobiliaria No.315-12803 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, folio cerrado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 590 del CGP. Sin embargo, dada la naturaleza de la presente acción posesoria, dicha cautela resulta improcedente, como quiera que no versa sobre dominio u otro derecho real principal, como lo establece el citado artículo 590 núm. 1 lit. a) Ibídem, por lo cual deberá prescindirse de la misma.

6. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del art. 82 del C.G.P y en concordancia con lo señalado en el numeral 3º del canon 26 ibídem, la parte actora deberá aporta el documento que fundamenta la estimación de la cuantía, siendo este, el avalúo catastral del predio objeto de la demanda, cuyo valor será de su cargo demostrar a través del documento idóneo expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisible la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.), se advierte además que al momento de subsanarse deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal posesoria presentada por MARIA MARLEN RODRIGUEZ VIRVIESCAS, a través de apoderado judicial, en contra de BARBARA GONZALEZ DE VELANDIA y otros, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado MARCO ELVER CASTAÑEDA ROZO como apoderado de la parte demandante MARIA MARLEN RODRIGUEZ VIRVIESCAS.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez